



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero 27 (veintisiete) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2021-00006-00
ACCIONANTE: CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO C.C. 1.098.763.205
ACCIONADO: SURA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO** con **C.C. 1.098.763.205** contra **SURA EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Se encuentra afiliada a SURA EPS.

2.2. Es una persona de 27 años de edad con diagnóstico de TRAUMA RAQUIMEDULAR CON SECUELAS DE PARAPLEJIA, VEJIGA NEUROGENICA, producto de un accidente automovilístico.

2.3. Sostiene que en visita domiciliaria manifestó la urgencia de una silla de ruedas, un cojín anti escaras y una silla pato, sin embargo el medico domiciliario solo emitió orden de silla de ruedas, omitiendo la necesidad de los demás elementos que son de igual importancia para mejorar su calidad de vida y estar en condiciones dignas.

2.4. Indica que la EPS ha presentado trabas y dilaciones administrativas para proceder a la autorización y entrega de esos elementos.

2.5. Aunado a lo anterior sostiene que le fue ordenada una ELECTROMIOGRAFÍA DE ESFÍNTER ANAL y posterior control pero SURA EPS se ha negado a autorizar el control con especialista y la realización del examen en la ciudad donde reside ya que la autorización que dieron es para realizar el examen en la ciudad de Bogotá.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, en consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad accionada SURA EPS para que dentro del término de 48 horas autorice y entregue; **i)** Silla de ruedas para paciente semiactiva, con espaldar anatómicos sobre medidas específicas de la paciente, **ii)** Cojín anti escaras **iii)** Silla pato **iv)** Examen de electromiografía de esfínter anal en una IPS que realice este examen en su lugar de residencia en Bucaramanga **v)** Consulta de control con coloproctología. Aunado a lo anterior solicita se le brinde una ATENCION INTEGRAL.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 13 de enero de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de enero de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SURA EPS manifiesta que la silla de ruedas fue autorizada con orden de cobro No. 933-14428310 de fecha 18 de enero de 2022, aclarando que dicha silla de ruedas es sobre medidas, la cual no puede ser entregada en 48 horas ya que se debe hacer un proceso de cotización, toma de medidas, fabricación e importación de materiales o piezas necesarias y finalmente entrega verificando que las medidas efectivamente se adapten a la fisionomía del usuario de acuerdo a lo anterior sostiene que en condiciones

normales puede tomar 45 a 50 días hábiles posteriores a la de la fecha de autorización, tiempo que no es potestativo de SURA EPS. De acuerdo a lo anterior adjunta pruebas de lo indicado para demostrar que estos tiempos de entrega son de conocimiento y manejo de los prestadores a nivel nacional.

Frente a los insumos de silla pato y cojín antiescaras se señala que los mismos no cuentan con orden médica que señale su pertinencia, por lo cual se ordenó una valoración médica domiciliaria por parte de la IPS HIS Doctor Ricardo Alberto Rueda Martínez para el día 19 de enero de 2022, donde se señaló que tanto el cojín antiescaras, como la silla pato son elementos de confort, y por lo tanto no poseen pertinencia médica para ser ordenados.

Frente a la toma del examen de ELECTROMIGRAFIA DE ESFINTER ANAL se señala que en la orden médica emitida por el galeno tratante no se evidencia que el mismo tenga que ser realizado en la ciudad de residencia de la Usuaria, pero de igual manera EPS SURA ha gestionado y agendado que se realice la misma en la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia el día 05-03-2022 situación que ya se ha notificado debidamente al correo del usuario.

Sobre el tratamiento integral considera que debe ser declarada improcedente la acción, no obstante, se recuerda que el tratamiento integral se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada SURA EPS vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la señora **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO**, al negarse a la entrega de insumos como silla de ruedas, silla pato y cojín antiescaras, así como la negativa en la autorización del examen ELECTROMIGRAFIA DE ESFINTER ANAL en la ciudad de Bucaramanga y cita de control con coloproctología.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SURA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida

digna. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SURA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de diciembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366

C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

6.11. La especial protección que gozan las personas en estado de discapacidad.

“La Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

Con base en lo anterior, los convenios internacionales⁴ suscritos y ratificados por el Estado, también buscan proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de discapacidad para que estén en condiciones de igualdad con los demás miembros dentro una sociedad.⁵

A su turno, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009⁶ estipula que:

“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad”.

En razón a lo anterior, al Estado se le impone respecto a estos sujetos (i) la obligación de abstenerse de adoptar mecanismos que violen la protección de igualdad de tratamiento, (ii) el deber de remover los obstáculos de orden normativo, económico y social que imposibiliten el ejercicio de los derechos de la personas con discapacidad; por esto (iii) tiene que adoptar políticas que busquen una efectiva igualdad⁷.

⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros.

⁵ Sentencia T-952 de 2011.

⁶ “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

⁷ Sentencia T-952 de 2011.

En ese sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”.

n relación con la salud esta Corporación ha manifestado que la atención integral de las personas con discapacidad tiene que estar encaminada a garantizar su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas⁸.

Igualmente, ha señalado, con base en el artículo 4º de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, que el Estado tiene el deber de garantizar “el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”⁹.

Por lo expuesto, se concluye, las personas que se encuentran en estado de discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Esto obedece a que por su condición de debilidad física o mental y siendo una población más vulnerable, se les garantice una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos¹⁰”

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante manifiesta que, debido a su diagnóstico de TRAUMA RAQUIMEDULAR CON SECUELAS DE PARAPLEJIA, VEJIGA NEUROGENICA necesita con urgencia una silla de ruedas, un cojín anti escaras y una silla pato, sin embargo el medico domiciliario solo emitió orden de silla de ruedas, omitiendo la necesidad de los

⁸ Ídem.

⁹ Sentencias T-952 de 2011 y T-657 de 2008.

¹⁰ Sentencia T-952 de 2011.

demás elementos que son de igual importancia para mejorar su calidad de vida y estar en condiciones dignas. Así mismo sostiene que le fue ordenada una ELECTROMIOGRAFÍA DE ESFÍNTER ANAL y posterior control con especialista en coloproctología, pero que la accionada se ha negado a autorizar el control con especialista y la realización del examen en la ciudad donde reside ya que la autorización que dieron es para realizar el examen en la ciudad de Bogotá.

Por su parte SURA EPS indicó que no se le está vulnerando derecho fundamental alguno en razón a que la silla de ruedas fue autorizada con orden de cobro No. 933-14428310 de fecha 18 de enero de 2022, sin embargo aclara que dicha silla de ruedas es sobre medidas, razón por la cual no puede ser entregada en 48 horas ya que se debe hacer un proceso de cotización, toma de medidas, fabricación e importación de materiales o piezas necesarias y finalmente entrega verificando que las medidas efectivamente se adapten a la fisionomía del usuario. De acuerdo a lo anterior, sostiene que en condiciones normales puede tomar 45 a 50 días hábiles posteriores a la de la fecha de autorización, tiempo que no es potestativo de SURA EPS. De acuerdo a lo anterior adjuntó pantallazos de la orden de cobro 933-14428310 y comunicaciones de distintos prestadores los cuales verifican que efectivamente el proceso de fabricación de dicha silla de ruedas puede tardar entre 45 a 60 días.

Frente a los insumos de silla pato y cojín antiescaras señala que los mismos no cuentan con orden médica que indique su pertinencia, por lo cual se ordenó una valoración médica domiciliaria por parte de la IPS HIS Doctor Ricardo Alberto Rueda Martínez para el día 19 de enero de 2022, donde se señaló que tanto el cojín antiescaras, como la silla pato son elementos de confort, y por lo tanto no poseen pertinencia médica para ser ordenados.

De acuerdo a lo anterior debe este despacho tener en cuenta la valoración del médico tratante aportada, quien es la persona idónea para determinar la necesidad del servicio, la cual se realizó el día 19 de enero de 2022 registrando lo siguiente *“...se aclara que el cojín antiescaras es un insumo de confort que puede ser reemplazado por flotador de aire o por cojines que cambien frecuentemente los puntos de presión pero no es una medida medica que evite las ulceras por presión si no hay cambios posicionales por lo que no indica ninguna pertinencia médica, igualmente se aclara que la silla pato también*

es un elemento de confort que puede ser reemplazado de manera adecuada con la implementación en su baño de elementos de sostén...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho no es procedente ordenar la entrega de la silla pato y cojín antiescaras, insumos médicos de los cuales no existe orden médica y teniendo en cuenta que del estudio de los elementos de juicio obrantes en el expediente no se desprende con certeza la necesidad de dichos insumos o servicios, evidenciando que la empresa prestadora del servicio de salud ha actuado con la debida diligencia, sin desconocer el derecho al diagnóstico, el cual se define como la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”.*

Por otra parte una vez revisados los documentos allegados al trámite de tutela se observa que quedó demostrado por la accionada que se autorizó y programó cita para ELECTROMIOGRAFÍA DE ESFÍNTER ANAL en la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia el día 05-03-2022.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de los hechos expuestos por la accionante, la contestación de la accionada y los documentos aportados se evidencia la conveniencia de proteger el derecho a la salud en la faceta de continuidad, en el sentido de que no se tiene total certeza de que la silla de ruedas sea entregada en el tiempo indicado por la accionada esto es entre 45 a 60 días hábiles, resultando necesario imponer un tiempo límite para su entrega en razón a que dicha prescripción médica fue expedida desde el día 24 de diciembre de 2021 y solo hasta la presentación de la presente acción constitucional se procedió a expedir orden de cobro y a realizar las cotizaciones y trámites administrativos correspondientes.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante en la faceta de continuidad, y ordenará a SURA EPS que en el término de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho,

proceda a la entrega o suministro de *“Silla de ruedas para paciente semiactiva, con espaldar anatómicos sobre medidas específicas de la paciente”* en favor de la accionante. Asimismo se ordenará a la accionada, se expida autorización y se asigne cita de control con especialista en coloproctología, teniendo en cuenta que no se hizo referencia ni se encontraron probados dichos hechos.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, de la señora **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO**, identificada con cedula da ciudadanía No con **C.C. 1.098.763.205**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **SURA EPS** que dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a la entrega o suministro de *“Silla de ruedas para paciente semiactiva, con espaldar anatómicos sobre medidas específicas de la paciente”* en favor de la accionante **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO**, identificada con cedula da ciudadanía No con **C.C. 1.098.763.205**.

TERCERO.- ORDENAR a **SURA EPS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo si aún no lo hubiere hecho, proceda expedir autorización y asigne cita de control con especialista en coloproctología en favor de la accionante **CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO**, identificada con cedula da ciudadanía No con **C.C. 1.098.763.205**.

CUARTO: -NEGAR la solicitud de atención integral impetrada por el accionante, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO-NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc994710f4c701128e14c12e96db6f0cb28ceaaed0520b5807bbdeebf287aa67

Documento generado en 27/01/2022 03:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>